

Juicio No. 11333-2020-01938

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, PROVINCIA DE LOJA. Loja, viernes 1 de octubre del 2021, a las 16h38.

VISTOS.- En lo principal, de conformidad con lo determinado en los arts. 90, 93 y 95 del Código Orgánico General de Procesos, se procede a notificar a las partes con la decisión adoptada en audiencia única, en los siguientes términos: **PRIMERO.-** IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 1.1. ACTOR: RODRIGO DANIEL CASTILLO VALENCIA 1.2. DEMANDADO: IVAN NICOLAS CASTILLO VALENCIA.- **SEGUNDO.-** ENUNCIACIÓN DEL OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LOS DEMANDADOS: Comparece el actor haciendo conocer que su recordado padre CARLOS ARTURO IVAN RAMIRO CASTILLO CARRION, con quien vivió hasta el final de sus días, falleció en la ciudad de Loja el 10 de septiembre del 2019, sin otorgar testamento. A la muerte de su padre, era su único hijo. Su señora madre Amanda Marien Valencia Hurtado, tuvo una relación amorosa con su padre durante mucho tiempo, producto de la cual proviene su procreación. Mediante escritura pública de reconocimiento, suscrita el 3 de junio de 1994 ante el Notario Cuarto Cantonal de Loja Dr. Camilo Borrero, le reconoció como su hijo y al demandado su hermano materno IVAN NICOLAS CASTILLO VALENCIA. Con fecha 12 de diciembre del 2017, ante el Notario Segundo del Cantón Loja Dr. Vinicio Sarmiento Bustamante, su padre el señor GALO ARTURO IVAN RAMIRO CASTILLO CARRION y el señor ahora demandado IVAN NICOLAS CASTILLO VALENCIA, en esa época aún denominado según la documentación como IVAN NICOLAS VALENCIA HURTADO, suscribieron una escritura pública de RESCILIACION DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD, en la cual las partes mencionadas de forma textual en la cláusula tercera establecen lo siguiente: " Con los antecedentes expuestos. Los comparecientes señor Galo Arturo Iván Ramiro Castillo Carrión, y el señor IVAN NICOLAS VALENCIA HURTADO, RESCILIAN en forma íntegra, el reconocimiento voluntario de paternidad del señor IVAN NICOLAS VALENCIA HURTADO, acto jurídico efectuado el 24 de octubre del dos mil ocho, ante el NOTARI Tercero del cantón Loja Dr. Armando Costa Febres, acción que la sustentan en el artículo 1465 del Código Civil. El beneficiario del reconocimiento no objeta ni reclama nada en particular por la Resciliación al reconocimiento voluntario de paternidad, pues está consiente NO ser hijo biológico del señor Galo Arturo Iván Ramiro Castillo Carrión, por el contrario agradece el gesto voluntario de reconocerlo como su hijo en las circunstancias antes indicadas...". Es importante mencionar que en los antecedentes de la escritura de resciliación las partes indicaron que para desvanecer toda duda, se sometieron a la práctica de ADN, examen que arrojó resultado negativo de paternidad del reconociente. Inclusive aparejaron dicho examen de ADN a la escritura resciliatoria, como documento habilitante. Con estos antecedentes, de conformidad con los arts. 250 numeral 2, 1461 inciso 3º. y 5º. del Art. 1461, 1469, 1697, 1698 y 1699 del Código Civil, así como el Art.289 y siguientes del COGEP, demanda al señor IVAN NICOLAS CASTILLO VALENCIA, con la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, para que en sentencia se declare la nulidad del reconocimiento voluntario de hijo realizado por su padre el señor Galo Arturo Iván Ramiro Castillo Carrión, el 3 de junio de 1994, mediante escritura celebrada ante el Notario Cuarto Cantonal de Loja, Dr. Camilo Borrero, a favor del señor IVAN NICOLAS VALENCIA HURTADO, ahora IVAN NICOLAS CASTILLO VALENCIA, así como también se declare la nulidad de la inscripción del reconocimiento voluntario del señor IVAN NICOLAS CASTILLO VALENCIA.- Fija la cuantía en Indeterminada.- **TERCERO.-** Se ha aceptado al trámite ORDINARIO la demanda, que le corresponde, como consta del auto de calificación y se dispuso citar al demandado: IVAN NICOLAS CASTILLO VALENCIA, y comparece a fs. 85 el Abg. RENATO ANDRES SAMANIEGO BURNEO, PROCURADOR JUDICIAL del demandado, dándose por citado, sin plantear ningún tipo de excepción.- **CUARTO.-** (MOTIVACIÓN). La Constitución de la República como garantista de derechos y justicia, en su Art. 169, determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia; el Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena que la sustanciación de los procesos y en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo (Art. 168.6). Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legítima. Las juezas y jueces

resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley...” En el presente caso se ha garantizado la Tutela Judicial Efectiva de sus derechos, bajo la plena aplicación de los principios constitucionales: Celeridad, la actuación procesal dentro del término legal; sentencia motivada; y, seguridad jurídica, normas previas, claras, públicas, aplicadas por autoridad competente. 6.2 El Código Orgánico General de Procesos, en el capítulo IV, del Título III, del Libro III, desarrolla las formas extraordinarias de conclusión del proceso, entre las que menciona el allanamiento, que es considerado como un acto procesal por el cual el demandado IVAN NICOLAS CASTILLO VALENCIA manifiesta: “...Conforme se ha encargado en procuración judicial respectiva, literal L), al amparo de lo dispuesto en el Art. 241 del COGEP me allano íntegramente a la pretensión de la demanda, es decir en mi calidad de mandatario, acepto la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad realizado por GALO ARTURO IVAN RAMIRO CASTILLO CARRION a favor de mi mandante IVAN NICOLAS CASTILLO VALENCIA...”, reconoce las pretensiones del actor, supone la declaración expresa de voluntad de dicho demandado de no formular oposición, de conformarse con la pretensión planteada por la parte actora, y, en consecuencia, de que se declare la nulidad del reconocimiento voluntario. La doctrina ha dejado señalado que a través del allanamiento, “...el demandado renuncia a su derecho de defensa, que este es una manifestación de voluntad por la cual, el demandado reconoce lo fundado de pretensión reclamada por el actor; no ejerce ninguna oposición, ni discute la pretensión. Esta renuncia se puede producir en cualquier estado del proceso, antes de dictar sentencia” Debe aprobarse mediante sentencia, de conformidad con el Art. 244 del Código Orgánico General de Procesos. En la audiencia señalada, el demandado IVAN NICOLAS CASTILLO VALENCIA, se afirma y ratifica en el allanamiento. Y, **QUINTO: CONCLUSIONES, DECISIÓN QUE SE ADOPTA Y LO QUE SE ORDENA:** El allanamiento del demandado es total y resulta eficaz. Con fundamento en la motivación expuesta, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, acepta el allanamiento total presentado por IVAN NICOLAS CASTILLO VALENCIA, de fs. 85, y que consta en el considerando CUARTO de esta resolución, esto es “...Conforme se ha encargado en procuración judicial respectiva, literal L), al amparo de lo dispuesto en el Art. 241 del COGEP me allano íntegramente a la pretensión de la demanda, es decir en mi calidad de mandatario, acepto la nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad realizado por GALO ARTURO IVAN RAMIRO CASTILLO CARRION a favor de mi mandante IVAN NICOLAS CASTILLO VALENCIA...”. Notifíquese al Registro Civil de Loja, haciéndose conocer del particular.- Sin costas.- Hágase saber.

FIGUEROA SIMANCAS LUIS ALFREDO
JUEZ(PONENTE)

En Loja, viernes uno de octubre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CASTILLO VALENCIA IVAN NICOLAS en el casillero No.291, en el casillero electrónico No.1102903687 correo electrónico ramirocj@yahoo.com. del Dr./Ab. FABIAN RAMIRO CARRION JARAMILLO; CASTILLO VALENCIA RODRIGO DANIEL en el correo electrónico arturonicolascastillo@gmail.com, jjaramillo@solve.com. GALO ORTEGA CRIOLLO en el casillero No.55, en el casillero electrónico No.1103067060 correo electrónico galoortega33@hotmail.com. del Dr./Ab. GALO WLADIMIR ORTEGA CRIOLLO; Certifico:

CARRION GUERRERO VERONICA TALIA
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL

